



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00305
Demandante: Alejandra del Carmen Santos Hernández¹
Demandado: ESE Camu de Buenavista²
Decisión: Auto concede recurso de apelación del demandante y declara desierto el del demandado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, como la ESE Camu de Buenavista no sustentó el recurso interpuesto, el Despacho lo declarará desierto. Se considera que el recurso de apelación no fue sustentado pues no guarda relación con la sentencia, en efecto, en esta se analizó si la señora Alejandra del Carmen Santos Hernández tenía derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial, cesantías, intereses de cesantías y prima de navidad, mientras que aquél hace alusión a la inexistencia de un contrato realidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la ESE Camu de Buenavista contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2023.**

¹ juridico.davidhernandez@gmail.com

² gerencia@esecamubuenavista.gov.co, leandrorime@hotmail.com, camubuenavista@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b057c79e3f87e62e5ff5b004e0c2cb275cc0e465418d42a11815af21ae0de84a**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00232

Demandante: María Elena Sandoval Ortíz

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Fiduprevisora S.A

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra el auto y la sentencia de fechas 23 de mayo de 2023 respectivamente, proferida en primera instancia por este Despacho en audiencia inicial que negó el decreto de una pruebas solicitadas por la parte demandante así como las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha **3 de noviembre de 2023**, que **confirmó** el **Auto** de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha **10 de noviembre de 2023**, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicator digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE DE**
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00273

Demandante: Donaldo José Sánchez González

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Fiduprevisora S.A

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra el auto y la sentencia de fechas 23 de mayo de 2023 respectivamente, proferida en primera instancia por este Despacho en audiencia inicial que negó el decreto de una pruebas solicitadas por la parte demandante así como las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha **3 de noviembre de 2023**, que **confirmó** el **Auto** de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha **10 de noviembre de 2023**, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicator digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE DE**
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022.00049

Demandante: Adel Eduardo Mendoza Herazo

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Municipio Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022.00064

Demandante: Gregory Nicolás Pérez Páez

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Municipio Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00167

Demandante: Sergio Manuel Chima Nisperuza.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C. No. 15.025.314³ y T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

³ Verificado certificado de vigencia No. 1757006



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5723931b16bbe5540ee37ac2a6cd086cac9d9cbec158ac30d9164189cbb9ad**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022.00184

Demandante: Albis Del Rosario Avila Mora

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Municipio Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022.00204

Demandante: Delvis Mirith Madera Mendoza

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00251

Demandante: José Arroyo Díaz.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C. No. 15.025.314³ y T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

³ Verificado certificado de vigencia No. 1757006



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c3615cc46db46da044347c779e65895eb9522b62ed7f4ec67cdeb1d1fef59**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00287

Demandante: María Antonia Lora Martínez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C. No. 15.025.314³ y T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

³ Verificado certificado de vigencia No. 1757006



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a45a7a2a47980c2b8f25babf8f5ea8692a9dee4159ec94556d628fdf00f4b**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00448
Demandante: Marlene Paternina Noble¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ² y Departamento de Córdoba³
Asunto: Fija fecha Continuar Audiencia Inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para continuar audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, el día miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 056 de fecha:
06 DE DICIEMBRE DE 2023.

¹ abogadanamerica@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1724163eaff9a2ffcc68cd657d36db779099f489fcde0db703b236b75a5e3c5**

Documento generado en 05/12/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022.00490

Demandante: Jorge Luis Mercado Marzola

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022.00508

Demandante: Eiber Estir Estrada Velásquez

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00516

Demandante: Luis José Arrieta Rodríguez

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00522

Demandante: Eustaquio José Morales Villar

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00529

Demandante: Herman Luis Murillo Cano

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00531

Demandante: Joan Alberto Mejía Cogollo

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00538

Demandante: Pedro Marcelino Marzola Medellín

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00547

Demandante: Juan Carlos Monterrosa

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicator digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00553

Demandante: Humberto Segundo Villalobos Sierra

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00561

Demandante: Limbania Elvira Morales Arroyo

Demandado: Nación-Mineducación-FNPMS y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 056 de fecha: **6 DE DICIEMBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00271
Demandante: Wilson Bohórquez Ballesteros.
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro y Consorcio Aqua de Oro.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 15 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertas falencias en el otorgamiento de poder para representar en el proceso de la referencia. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Se allegó escrito de subsanación el 30 de noviembre de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Ciénaga de Oro**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Consortio Aqua de Oro**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Leidy Agamez Arcia, identificada con C.C. No. 1.068.658.192³ y T.P. No. 207.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

³ Verificado certificado de vigencia No. 1756764



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9563bee282241867243f43fd6016479bdd9594d93337cd3d15c48ca8eff87a**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00286

Demandante: Eli Guillermo Bravo Tovar.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO REQUIERE EXPEDIENTE

I. CONSIDERACIONES

Advierte esta Unidad Judicial que, al verificar en el sistema de consulta de procesos, se encuentra que el señor Eli Guillermo Bravo Tovar, identificado con C.C. No. 1.100.682.507., además del presente proceso, registra como demandante dentro del proceso con radicado 23.001.33.33.004.2022-00279; contra las mismas partes demandadas, como lo son, la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM y otros. Por esta razón, este Despacho procede a verificar si se trata de una misma demanda, por lo que, se debe hacer el estudio de ambos procesos, no obstante, en el sistema de consulta no se logra visualizar el expediente del Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

En razón a ello, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar fallos contradictorios, esta Unidad Judicial encuentra necesario oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, remitan con destino a este proceso copia del expediente digital antes relacionado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE por Secretaría, al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, remitan con destino a este proceso copia del expediente digital antes relacionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81878cb6d8ff59159fed0b58971185610ca080419bf2136bc019506331197bf6**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00319

Demandante: Soraya Lozada Cabrera y Otros.

Demandado: Municipio de Montería- Secretaría de Salud Municipal, Departamento de Córdoba- Secretaría de Salud Departamental, E.S.E VIDA SINU, Fundación Amigos De La Salud, Clínica ZAYMA S.A.S. y NUEVA E.P.S.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 15 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos, entre esos, no indicaron el canal digital de las partes demandantes. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Se allegó escrito de subsanación el 29 de noviembre de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Salud Departamental**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E. VIDA SINU**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a **Fundación Amigos de la Salud**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Clínica ZAYMA S.A.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **NUEVA EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

NOVENO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

DÉCIMO: Se reconoce personería judicial como apoderado principal de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido, al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con C.C. No. 1.143.836.087³ y T.P. No. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderados sustitutos, a los abogados Carlos Eduardo Henao Vieira, identificado con C.C. No. 80.133.787⁴ y T.P. No. 168.490 del Consejo Superior de la Judicatura, y Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con C.C. No. 1.059.043.463⁵ y T.P. No. 229.736. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en

³ Verificado certificado de vigencia No. 1752798

⁴ Verificado certificado de vigencia No. 1752802

⁵ Verificado certificado de vigencia No. 1752805



ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

DÉCIMO PRIMERO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4924edeee311815c5df92e88d7c24cdef13d266e8cdb6aec3b4beb9e503690f**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00330

Demandante: Bancolombia.

Demandado: Municipio de San Antero.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de San Antero**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial como apoderados de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido, al abogado Juan Camilo De Bedout Grajales,



identificado con C.C. No. 15.373.772² y T.P. No. 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a José Domingo Palomino Pérez, identificado con C.C. No. 80.844.454³ y T.P. No. 167.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y Ana Isabel Mejía Arango, identificada con C.C. No. 1.037.614.783⁴ y T.P. No. 293.944. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1756967
³ Verificado certificado de vigencia No. 1756968
⁴ Verificado certificado de vigencia No. 1756973



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b62f98d86f547ffd07a0d92300422aa07ea067314b269e9eee2e6057edb98**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00331

Ejecutante: Liliana Judith Negrette Fajardo

Ejecutado: Cabildo Menor Urbano de Chimá

Asunto: Auto avoca conocimiento-Niega mandamiento de pago

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la señora Liliana Judith Negrette Fajardo contra el Cabildo Menor Urbano de Chimá, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá.

II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 28 agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso ejecutivo interpuesto por la señora Liliana Judith Negrette Fajardo contra el Cabildo Menor Urbano de Chimá y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual correspondió por reparto a este Despacho.

En el proceso ejecutivo se pretende el pago de \$92.820.160 que el Cabildo Menor Urbano de Chimá le adeuda a la señora Liliana Judith Negrette Fajardo, por el contrato de consultoría de fecha 4 de mayo de 2022 suscrito para asesorar a aquél *“en la formulación del proyecto MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE HUEVOS EN PATIOS PRODUCTIVOS DE LAS FAMILIAS INDIGENAS PERTENECIENTES AL CABILDO MENOR DE CHIMA URBANO, EN EL MUNICIPIO DE CHIMA, CORDOBA, que se presentará ante el Ministerio del Interior en la apertura del ciclo I-2022 del banco de proyectos para pueblos y comunidades indígenas que dará inicio el día 05/07/2022”*. Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer el proceso ejecutivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que reza:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Como el proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento de un contrato firmado por una entidad pública¹, se considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocerlo; razón por la que se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho analizará si el contrato de consultoría de fecha 4 de mayo de 2022 constituye un título ejecutivo. El numeral 3 del artículo 297 del CPACA señala *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*; al respecto la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de octubre de 2023² reiteró:

“El proceso ejecutivo tiene como finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones claras, expresas y exigibles originadas en una relación jurídica, de la cual se desprende una prestación a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, quien se encuentra legitimado para pretender su cumplimiento forzoso.

Esa finalidad se ve reflejada en el diseño del proceso ejecutivo, con la introducción de una serie de limitaciones para evitar la discusión jurídica y probatoria en los mismos términos de un juicio declarativo. Justamente, en este punto radica la diferencia entre ambos procesos, mientras que en los declarativos el derecho se encuentra en discusión y deberá determinarse a quién le asiste razón; en los ejecutivos ese debate deberá encontrarse resuelto con la existencia de un título contentivo de una obligación plenamente determinada, pero insatisfecha, respecto de la cual se solicita coercitivamente su cumplimiento³.

La prosperidad de la pretensión ejecutiva estará supeditada a la existencia de un título ejecutivo, bien sea simple o complejo⁴. Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se encuentra conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos tales como actas de liquidación, de recibo, de reunión y facturas elaborados por las partes del negocio jurídico, entre otros, en donde consten el modo o condiciones a las que esté sometida la obligación, e inclusive, que permitan verificar (en algunos casos) la satisfacción de la obligación a cargo del ejecutante para requerir el cumplimiento del ejecutado, de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma, así como su exigibilidad.

En todo caso, los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en

¹ De acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071, el cabildo indígena es una entidad pública especial.

² Proferida en el expediente N° 05001-23-33-000-2019-01139-03 (68341).

³ Hernando Devís Echandía. (2015). Teoría General del Proceso. Editorial Temis, (Págs. 145-147).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 14 de junio de 2019, radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P. María Adriana Marín.



providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado sean claras, expresas y exigibles⁵.

La obligación será clara cuando sea inteligible y su interpretación sea unívoca, sin lugar a equívocos o confusiones, puesto que la causa, objeto y sujetos de la obligación a ejecutar deben estar plenamente identificados; será expresa cuando por lenguaje escrito aparezca visible, patente y explícita en el título ejecutivo, excluyendo así la posibilidad de ejecutar obligaciones implícitas o presuntas; por último, será exigible cuando pueda solicitarse su cumplimiento porque se venció el plazo, se cumplió la condición, o la obligación era pura y simple⁶.

Revisado el contrato de consultoría de fecha 4 de mayo de 2022, se advierte que el pago del mismo se encuentra sujeto a dos plazos y a dos condiciones⁷, así:

Plazo	Condiciones
a). Fecha en que el Ministerio del Interior aprobara el proyecto denominado “Mejoramiento de la producción de huevos en patios productivos de las familias indígenas pertenecientes al Cabildo Menor de Chimá Urbano”.	a). Entrega de los informes de actividades.
b). 5 días siguientes a la fecha de presentación del certificado de cumplimiento firmado por el Cabildo Menor de Chimá Urbano.	b). Entrega del certificado de recibo a satisfacción expedido por el Cabildo Menor de Chimá Urbano.

Si bien, se aportaron los informes de actividades N° 001/2022 y 002/2022, el Despacho desconoce la fecha en que fue aprobado el proyecto, si el Cabildo Menor de Chimá Urbano entregó el certificado de recibo a satisfacción y si la señora Liliana Judith Negrette Fajardo presentó del certificado de cumplimiento, aspectos que impiden determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, por lo que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la señora Liliana Judith Negrette Fajardo contra el Cabildo Menor Urbano de Chimá.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 30 de agosto de 2022, radicación No. 25000-23-26-000-2019-000907-01 (67633), C.P. María Adriana Marín.

⁶ Hernán Fabio López Blanco. (2017). Código General del Proceso: parte especial. Editorial Dupre Editores Ltda. (Págs. 507-511).

⁷ Cláusula tercera.



SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de fecha:
6 DE DICIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb81f8a4b7d764a2ea645c4e341f0cf2e7bc117b14ceeeaf1f0836a70da804**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00351

Demandante: Marco Segundo González Galindo.

Demandado: Contraloría General de la Republica.

Asunto: AUTO ACLARA PROVIDENCIA

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 28 de noviembre de 2023, esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos para su admisión, entre ellos, el otorgamiento de poder por no cumplir las exigencias estipuladas por la ley, sin indicar las falencias que contenía el memorial allegado. Dicho esto, el 30 de noviembre del presente año, la parte demandante solicitó aclaración del auto, debido a que, no se le indicó lo que debía subsanar del poder.

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP resulta procedente la aclaración solicitada. En ese orden de ideas, se procede señalar la razón por la cual, el poder anexado no cumple con los requisitos exigidos en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, si bien, se allega poder, este no es conferido mediante mensaje de datos, no se evidencia constancia del envío del poder por parte de la demandante a la persona que lo representará en el proceso de la referencia. Ahora bien, si se pretende otorgar de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se debe allegar debidamente autenticado.

Por otro lado, en la subsanación allegada el 30 de noviembre de 2023, se indica que adjuntan el respectivo poder autenticado y las constancias de los actos administrativos a demandar, no obstante, en el escrito no se visualizan los documentos señalados, el correo solo contiene un archivo adjunto que consta de la solicitud de aclaración y un enunciado que señala que anexaran lo correspondiente a la subsanación, archivos que no se evidencian, por lo que, se le solicita a la parte demandante que allegue lo requerido, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE



PRIMERO: ACLARAR el numeral 2° de la parte motiva de la providencia de 28 de noviembre de 2023, la que disponía:

2) Artículo 160 del C.P.A.C.A, señala que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Una vez revisada la demanda, si bien anexan poder, este no cumple con los requisitos estipulado en la ley, de la tal manera que, resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por lo que, se debe allegar poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En su lugar se dispone:

2) Artículo 160 del C.P.A.C.A, señala que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Una vez revisada la demanda, si bien anexan poder, este no cumple con los requisitos exigidos en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debido a que, no es conferido mediante mensaje de datos, no se evidencia constancia del envío del poder por parte de la demandante a la persona que lo representará en el proceso de la referencia. Ahora bien, si se pretende otorgar de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se debe allegar debidamente autenticado.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante que allegue los documentos requeridos en la parte motiva de este proveído, para ello, se le otorga un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e1abf5a11cd6c10216e955ba015f88365ecc874909b00ab909254a786447d**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00383
Demandante: Andrés Felipe Almarío Paternina y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de un requisito, en razón a que no indicaron el canal digital de las partes demandantes. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Se allegó escrito de subsanación el 27 de noviembre de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se



encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4304a9131873a1e85824e7f3c5af8fae1b0268663549953c6d11b6b1feea589d**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00409

Ejecutante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio)

Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto propone conflicto de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica rechazó de plano el proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, por falta de jurisdicción, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual correspondió por reparto a este Despacho.

En el proceso ejecutivo se pretende el pago de \$21.070.000 que el Municipio de Santa Cruz de Lorica le adeuda a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio), antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), por el Contrato Interadministrativo Derivado N° 216186 de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito para *“Realizar la administración jurídica y financiera de los recursos aportados por el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, del Departamento de CÓRDOBA; para el desarrollo de las actividades que se requieran en el marco de la implementación del programa “POT/POD MODERNOS” en el municipio”*. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 105 del CPACA¹, el Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la encargada de conocer el proceso pues el contrato fue celebrado por

¹ **“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.



una entidad pública que tiene carácter de institución financiera² vigilada por la Superintendencia Financiera, dentro del giro ordinario de sus negocios; al respecto la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto N° 005/2022 de fecha 19 de enero de 2022³, señaló:

*“10. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer las controversias que se originan en los contratos celebrados por entidades públicas de carácter financiero, cuando estos correspondan al giro ordinario de sus negocios. La Sala Plena, en los autos 836⁴ y 867⁵ de 2021, explicó que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asimismo, indicó que el artículo 105 ibídem establece qué procesos están exceptuados de la competencia de dicha jurisdicción. En particular, enfatizó que el numeral 1º de la citada disposición señala que la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de “[l]as controversias relativas a [...] los contratos celebrados por entidades públicas **que tengan el carácter de instituciones financieras**, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades**, incluyendo los procesos ejecutivos” (resaltado fuera de texto). En ese sentido, para que se configure la excepción del artículo 105.1 ibídem se requiere que (i) la entidad pública tenga el carácter de institución financiera y esté vigilada por la Superintendencia Financiera (criterio orgánico) y (ii) que el asunto de la controversia corresponda al giro ordinario de los negocios de la entidad (criterio material).*

11. Sobre el segundo criterio, el Consejo de Estado ha señalado que el giro ordinario de los negocios es un concepto jurídico indeterminado⁶, que, en todo caso, no puede comprender todo tipo de actuaciones. De esta manera, se trata de aquellas actividades o negocios que guardan algún tipo de relación con el objeto principal de la entidad⁷. Tratándose de entidades públicas de carácter financiero, dicha Corporación ha entendido que corresponden al giro ordinario de los negocios de la entidad las siguientes actividades: (i) las realizadas en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales expresamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero– y (ii) todas aquellas actividades o negocios que son conexos a ellas y que se realizan para desarrollar la función principal⁸. Por lo anterior, ha señalado que ciertos actos, como la expedición de actos administrativos⁹, no forman parte del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras y, en consecuencia, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, la celebración de ciertos tipos de contratos, como los de consultoría¹⁰, sí forman parte del giro ordinario de sus negocios, por lo que su conocimiento no compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

12. En suma, cuando una entidad pública de carácter financiero celebre contratos en desarrollo del giro ordinario de sus negocios, las controversias suscitadas en relación con dichos acuerdos no serán del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

13. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer las controversias que se originan en los contratos celebrados por entidades públicas de carácter financiero, cuando estos correspondan al giro ordinario de sus negocios. Ante la falta de

² Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio)

³ Proferida en el expediente N° CJU-217.

⁴ CJU-123.

⁵ CJU-503.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 17 de junio de 2015, exp. n.º 270012333000201300210 01.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2011, exp. n.º 25000232600019950155501.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2005, exp. n.º 218085.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2019, exp. n.º 20-001-23-33-000-2012-10143-02 (59771).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 17 de junio de 2015, exp. n.º 270012333000201300210 01.



competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los asuntos en comento, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será la llamada a conocer de estos, en virtud de la competencia residual contenida en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012¹¹ y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996¹².

*14. Ahora bien, la Sala constata que, si bien las reglas de decisión establecidas en los autos **836¹³ y 867¹⁴ de 2021** se adoptaron en procesos en los que la entidad pública de carácter financiero era la parte demandada, estas aplican de igual forma cuando la entidad es demandante. Lo anterior por cuanto el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011 no diferencia si la entidad actúa como parte activa o pasiva en el proceso. Similar criterio tenía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en su momento determinó que la jurisdicción civil era la competente para conocer las controversias de entidades públicas de carácter financiero cuando estas actuaran demandantes¹⁵.*

15. Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer las demandas que promuevan entidades públicas que tengan el carácter de institución financiera y la discrepancia surja como consecuencia del giro ordinario de los negocios de aquella. Ello de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996”.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado Primero Promiscuo

¹¹ El artículo 15 del Código General del Proceso establece: “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

¹² La citada norma dicta que “[d]icha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

¹³ CJU-123.

¹⁴ CJU-503.

¹⁵ Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, decisiones del 23 de agosto de 2018, exp. n.º 110010102000201801019 00, del 14 de febrero de 2018, exp. n.º 11001010200020160238100, del 27 de junio de 2019, exp. n.º 10010102000201900563-00, entre otras.



Municipal de Lorica) y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de fecha:
6 DE DICIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b78f7133598fb8fcca55b1fb9be8adf081c8e40034770a7194c050de6018bea**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente N°: 23.001.33.33.008.2023-00415
Accionante: Yulis Patricia Bernal Olea
Accionado: Departamento de Córdoba
Decisión: Rechaza acción de cumplimiento

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo de la acción de cumplimiento presentada por la señora Yulis Patricia Bernal Olea contra el Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

La señora Yulis Patricia Bernal Olea pretende que el Departamento de Córdoba de cumplimiento a la Ley 1960, al Decreto 1083 de 2015 y al Oficio N° 2023RS143027 de fecha 26 de octubre de 2023 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y que la nombre en periodo de prueba.

El numeral 3 del 161 del CPACA establece que *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”*. A su vez, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Como la señora Yulis Patricia Bernal Olea no aportó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el Despacho rechazará de plano la acción de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que reza *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por la señora Yulis Patricia Bernal Olea contra el Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 056** de
fecha: **6 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12083b9bf67d4883f42dd1a5006618422f7c46e9103fda279755be85a2fa28a**

Documento generado en 05/12/2023 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>